

Concepción, tres de junio de dos mil veintidós.

**VISTO Y OIDO:**

Que en estos autos ingreso Corte n°402-2021 de la Reforma Laboral, correspondiente al RIT O-1656-2018 y RUC18-4-0144205-3, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, procedimiento de aplicación general, demanda de cobro de indemnizaciones por accidente laboral, por sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se rechazó, sin costas, la excepción de finiquito, opuesta por la demandada principal. Se rechazaron, sin costas, las excepciones de transacción y de falta de legitimación activa, opuestas por la demandada Australis Mar S.A. Se hizo lugar, con costas, a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Hugo Enríquez Lagos Cid contra Servicios Dolphins Limitada, representada legalmente por Fabián Andrés Casanova Gálvez y contra Australis Mar S.A., legalmente representada por Josefina Moreno Tudela, condenándose a las demandadas a pagar al actor la suma de \$40.000.000, como indemnización de perjuicios por el daño moral por él sufrido. Las demandadas deberán concurrir indistintamente al pago de la suma señalada, según las consideraciones consignadas en los considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno. La suma indicada deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, a contar de la fecha de constitución en mora de los demandados. Se condena en costas a ambas demandadas, debiendo pagar cada una de ellas al actor, la suma de \$2.000.000, como costas personales. Se rechazó el resto de las alegaciones formuladas por las partes, incluyendo la de ser incompetente este tribunal para declarar una enfermedad profesional, por no ser tal declaración objeto de controversia en este proceso, la de culpa de la víctima o el hecho de un tercero.

En contra del referido fallo se ha alzado la parte demandada principal, deduciendo recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, por la causal contemplada en el artículo 477, del mismo Código, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



En la audiencia fijada para conocer del recurso comparecieron los abogados que representan a ambas partes, según consta del acta respectiva, e hicieron sus alegaciones.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, resulta necesario consignar, en forma previa, que el Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente no ofreció prueba para acreditar las causales de nulidad invocadas, conforme lo permite el artículo 481 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, la primera causal del recurso de nulidad deducido, es aquella contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Sostiene la recurrente que la infracción denunciada se encuentra en los considerandos Vigésimo Segundo y Trigésimo Cuarto del fallo impugnado, en el primero al ponderar y sentar el origen de la enfermedad diagnosticada con la relación laboral; mientras que en el segundo, al determinar que el empleador no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente al trabajador.

Afirma la recurrente que el sentenciador del a quo no indicó los medios probatorios que le llevan a concluir que la enfermedad del actor, “Necrosis Avascular de Cabeza Humeral, Disbarismo”, se produjo durante el periodo en que el actor trabajó para el demandado, descartando que la enfermedad referida haya tenido su origen y desarrollo en tiempo anterior al referido. Se omite análisis respecto del desarrollo lento de la enfermedad diagnosticada al trabajador y, por lo tanto, se excluye, sin fundamento la posibilidad cierta que la citada patología se haya venido desarrollando en el trabajador desde antes de empezar a trabajar con el demandado.

En cuanto al deber de cuidado que pesa sobre el empleador, al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, el Tribunal concluye que el trabajador, buzo básico, fue expuesto al riesgo de hiperbaria, al sumergirse



NRXYZSXOSS

en algunas oportunidades sobre el límite de los 20 metros, según las bitácoras de buceo, desconociendo la falta de idoneidad de tales bitácoras, en razón de haber confundido los documentos aludidos con las bitácoras de control para faenas de buceo, único documento idóneo que puede dar fe de si el buzo cumple o no con la profundidad de buceo permitida. Lo mismo se puede afirmar respecto de los tiempos de inmersión del buzo.

Concluye el recurrente que, de la manera que expone, queda claro que el sentenciador no atendió, en la valoración de la prueba, a las máximas de la experiencia ni a los conocimientos científicamente afianzados, por lo que se vulneraron las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

**CUARTO:** Que, como se dijo al inicio de este análisis, el recurso de nulidad es un arbitrio procesal de derecho estricto y, corresponde por lo mismo, a quien lo deduce indicar no solo el vicio de nulidad que denuncia, sino también la forma en que este se produce y la manera que afecta el razonamiento del Tribunal, indicando precisamente cual es el sustento, legal y factico del mismo. En el caso en estudio, el recurrente se ha limitado a señalar que en la apreciación de la prueba el sentenciador ha infringido las reglas de la sana crítica, en específico al no considerar las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sin embargo no ha precisado de qué manera ello se ha producido, cuales son aquellas máximas de la experiencia a que se refiere y de qué modo el Tribunal las afectó con su razonamiento. Lo mismo se puede decir de los conocimientos científicamente afianzados, cuales son estos, de qué manera se les afecta y por qué ello ocurre.

Más aún, de la lectura de los considerandos vigésimo segundo y trigésimo cuarto, a que alude el recurrente como aquellos en que se produce la infracción que denuncia, aparece que el sentenciador del a quo, en el considerando vigésimo segundo ha analizado la causalidad entre el trabajo desarrollado por el trabajador para el demandado y la enfermedad que afectó al actor, aludiendo a los exámenes médicos practicados al actor, antes de entrar a trabajar para el demandado, los que fueron practicados por la entidad administradora del seguro contemplado en la ley 16.744, en este caso por la Mutual de Seguridad de Cámara Chilena de la Construcción, los que arrojaron que a esa fecha, el actor, de 46 años, no presentaba patología alguna que le impidiera desempeñarse como buzo básico. Este examen se practica el 30 de julio de 2015; luego con fecha 14 de agosto de 2017, se practica nuevo examen al trabajador, indicando ahora que presenta contraindicaciones para desempeñar las labores de buzo básico. Producto



NRXYZSXOSS

de los hallazgos detectados en esta evaluación, se diagnostica al actor por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente, Necrosis Avascular de Cabeza Humeral, Disbarismo Según consta en los antecedentes médicos del actor, el ente, en Resolución N°5358 del 29 de marzo de 2018, declaró que la patología tiene origen profesional, que fue diagnosticada el 25 de agosto de 2017 y que se produjo en la última entidad empleadora.

**QUINTO:** Que, en lo que dice relación con el deber de cuidado a que el empleador está obligado para con sus trabajadores, contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo y que el recurrente invoca como segundo motivo para la nulidad alegada por esta causal, señalando que la infracción se produce en el considerando trigésimo cuarto, se debe precisar que de la lectura del referido considerando del fallo impugnado, aparece que en él se concluye, luego de analizar todas las variables de la responsabilidad en los considerandos previos, que el empleador ha infringido aquel deber de cuidado, contemplado no solo en el artículo 184 ya referido, sino en toda la normativa relacionada de la ley 16.744. O sea, en este considerando se plasma la conclusión a que arriba el sentenciador del a quo, tras analizar las pruebas rendidas por las partes, conclusión a la que cualquier lector del fallo puede arribar al reproducir el razonamiento del sentenciador, desarrollado en los considerandos previos, cuando va analizando las probanzas rendidas y dando por concurrentes, uno a uno los requisitos de la responsabilidad demandada en autos.

**SEXTO:** Que, de este modo, no se vislumbra afectación alguna a las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, como lo denuncia el recurrente en su libelo, motivo por el cual el recurso habrá de ser desestimado, por esta causal.

**SEPTIMO:** Que, de manera subsidiaria, la recurrente invoca la causal de nulidad del artículo 477, por infracción de ley, señalando como infringida la resolución exenta n°1497, que aprueba protocolo de vigilancia para trabajadores y trabajadoras expuestos a condiciones hiperbáricas. En este punto, afirma, se debe tener presente que el 6 de diciembre de 2017 se publica la Resolución Exenta N°1497 que aprueba el protocolo de Vigilancia para trabajadores y trabajadoras expuestas a condiciones hiperbáricas, que entra en vigencia el 6 de junio del año 2018, luego de los sucesos que motivan este pleito, desde que la enfermedad le fue diagnosticada al trabajador con fecha 25 de agosto de 2017.

Antes de esta normativa, solo existía, dada por la Asociación Chilena de Seguridad, una normativa que regulaba la materia, pero ella solo era



aplicable a los afiliados a esa mutual, por lo que tampoco el Juez la debió considerar.

**OCTAVO:** Que, desde luego la causal de nulidad se refiere a la infracción de ley, carácter que claramente no tiene una resolución exenta, como a la que alude el recurrente, motivo de por si suficiente para el rechazo del recurso por esta causal.

No obstante y aun en la hipótesis que se pudiera considerar como vicio la infracción a normas como la propuesta por el recurrente, una resolución exenta, lo cierto es que, de la lectura del considerando trigésimo segundo aparece que el sentenciador dejó asentado que si bien n se le podía aplicar al caso puntual el protocolo contemplado en la resolución exenta n°1497, lo cierto es que existía con anterioridad una regulación aplicable y que era conocida del empleador, por estar afiliado a la entidad administradora de la ley 16.744, la que sin embargo no aplicó, infringiendo así el deber de cuidado.

**NOVENO:** Que, de lo que se viene diciendo aparece que, al no verificarse la infracción denunciada, el recurso será rechazado, también por esta causal subsidiaria.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se resuelve que:**

**I.- SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, José Gabriel Hernández Silva, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

**Rol. 402-2021. Laboral.**





NRXYZSXOSS

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Rodrigo Cerda S., Rafael Andrade D. Concepcion, tres de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>